

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de noviembre del 2024

VISTOS:

El expediente N° 67-2022-PAD-ST-UP-HCLLH/MINSA, el Informe de Órgano Instructor N° 01-11-2024-O.I.PAD-HCLLH/MINSA, de fecha 19 de noviembre de 2024, memorándum N° 596-09-2024-DE-HCLLH/MINSA, escrito de descargos identificado con Carta N° 001-2024/JVHH de fecha 25 de julio de 2024, presentado por el servidor investigado Julio Vicente Hostia Hernández, y;

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el Órgano Instructor traslada a este Despacho el Informe de Órgano Instructor N° 01-11-2024-O.I.PAD-HCLLH/MINSA, de fecha 19 de noviembre de 2024, así como los actuados en el expediente PAD signado con N° 67-2022-PAD-ST-UP-HCLLH/MINSA, sobre la investigación seguida en contra del servidor Julio Vicente Hostia Hernández, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Informe de Precalificación N° 32-07-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA remitida el 17 de julio de 2024, la Secretaría Técnica del PAD recomendó al Órgano Instructor iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD al servidor Julio Vicente Hostia Hernández, secretario del Comité Farmacológico del HCLLH, en su condición de miembro del Comité Central de Vacunación Covid-19 del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, siendo la prognosis de la sanción suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, con Carta N° 002/07/2024-OI-DE-ST-HCLLH/MINSA de fecha 17 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, como Órgano Instructor del PAD, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Julio Vicente Hostia Hernández** secretario del Comité Farmacológico en su condición de secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz miembro del comité central de vacunación Covid-19 del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, siendo notificado el **17 de julio de 2024** con acta de notificación S/N, por lo que el presente PAD prescribe indefectiblemente a partir del 17 de julio de 2025;



IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA

Que, mediante Carta N° 002/07/2024-OI-DE-ST-HCLLH/MINSA de fecha 17 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de Órgano Instructor, se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al servidor Julio Vicente Hostia Hernández secretario del Comité Farmacológico en su condición de secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz miembro del comité central de vacunación Covid-19 del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, por la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita a continuación:

➤ FALTA DISCIPLINARIA PRESUNTAMENTE INCURRIDA

Del expediente administrativo se desprende que, presuntamente el servidor Julio Vicente Hostia Hernández, secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, no ha sido negligente en el desempeño de sus funciones toda vez que no habría monitoreado el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones establecidas en el Plan de Acción: "Vacunación contra la COVID-19 (Fase I) del HCLLH" aprobada a través de la Resolución Directoral N° 015-2021-HCLLH/SA del 08 de febrero de 2021, en concordancia con la Resolución Directoral N° 009-2021-HCLLH/SA de 3 de febrero de 2021, en relación a la aplicación a 120 servidores en su calidad de personal de salud con vacunas Pfizer descongeladas contra la Covid-19 fuera del periodo de su validez, poniendo en riesgo la eficacia y la seguridad de la vacunación como medida de prevención contra la Covid-19 y la existencia de 81 frascos de vacuna contra la Covid-19 con lote FH8021, equivalente a 486 dosis, inmovilizados con contenido intacto, que no se puede ni se debe administrar por haber superado el periodo de validez, valorizados en S/ 27,735,29 incumpliendo criterios técnicos normativos sobre la administración de la vacuna.

Asimismo se ha transgredido lo señalado en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, que señala que, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y el artículo 127° y 129° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

➤ NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

En concordancia con el:

Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la Covid-19, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 488-2021-MINSA de 14 de abril de 2021.

IX Competencias de la implementación

(...)

9.9 Gestión de excedentes, merma y frascos abiertos

Las vacunas contra la Covid-19 son un bien escaso y de producción limitada, en ese sentido, se deberá utilizar el máximo de dosis, de acuerdo con lo establecido en los insertos de las vacunas, para evitar pérdidas y optimizar la vacunación a la población.

XI. Responsabilidades.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de noviembre del 2024

(...)

Nivel Local

Las Unidades Ejecutoras, Direcciones de Redes de Salud, Redes Integradas de Salud Públicos (MINSA, Es Salud, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales, entre otros) son responsables de aplicar y cumplir el presente documento Técnico e informar de lo ejecutado al nivel inmediato superior.

Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público:

Art. 21. Son obligaciones de los servidores

Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

Artículo 127°. Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficacia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social.

(...)

Artículo 129°. Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

(...)

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LAS FALTAS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN:

Que, se atribuye al servidor Julio Vicente Hostia Hernández, secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, no ha sido negligente en el desempeño de sus funciones toda vez que no habría monitoreado el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones establecidas en el Plan de Acción: "Vacunación contra la COVID-19 (Fase I) del HCLLH" aprobada a través de la Resolución Directoral N° 015-2021-HCLLH/SA del 08 de febrero de 2021, en concordancia con la Resolución Directoral N° 009-2021-HCLLH/SA de 3 de febrero de 2021, en relación a la aplicación a 120 servidores en su calidad de personal de salud con vacunas Pfizer descongeladas contra la Covid-19 fuera del periodo de su validez, poniendo en riesgo la eficacia y la seguridad de la vacunación como medida de prevención contra la Covid-19 y la existencia de 81 frascos de vacuna contra la Covid-19 con lote FH8021, equivalente a 486 dosis, inmovilizados con contenido intacto, que no se puede ni se debe



administrar por haber superado el periodo de validez, valorizados en S/ 27,735,29 incumpliendo criterios técnicos normativos sobre la administración de la vacuna.

Asimismo se habría transgredido lo señalado en el artículo 21° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, que señala que, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y el artículo 127° y 129° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, los hechos mencionados, se subsumen a la falta tipificada y contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, *en concordancia con el: Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la Covid-19, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 488-2021-MINSA de 14 de abril de 2021. IX Competencias de la implementación: (...) 9.9 Gestión de excedentes, merma y frascos abiertos, las vacunas contra la Covid-19 son un bien escaso y de producción limitada, en ese sentido, se deberá utilizar el máximo de dosis, de acuerdo con lo establecido en los insertos de las vacunas, para evitar pérdidas y optimizar la vacunación a la población. XI. Responsabilidades. (...) Nivel Local. Las Unidades Ejecutoras, Direcciones de Redes de Salud, Redes Integradas de Salud Públicos (MINSA, Es Salud, Sanidades de las Fuerzas Armadas, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales, entre otros) son responsables de aplicar y cumplir el presente documento Técnico e informar de lo ejecutado al nivel inmediato superior. Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público: Art. 21. Son obligaciones de los servidores Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM: Artículo 127°. Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficacia en el desempeño de los cargos asignados, así como con decoro y honradez en su vida social. (...) Artículo 129°. Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.*

Que, con Informe de Precalificación N° 32-07-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 17 de julio de 2024, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó al Órgano Instructor del PAD, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD al servidor Julio Vicente Hostia Hernández secretario del Comité Farmacológico en su condición de secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz miembro del comité central de vacunación Covid-19 del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, siendo la prognosis de la sanción suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, el Órgano Instructor consideró, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, la existencia de medios probatorios suficientes para sustentar que el servidor investigado habría cometido la falta prevista en el literal "d" del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde se establece como falta de carácter disciplinario: *"la negligencia en el desempeño de sus funciones.", ante la transgresión del* en concordancia con el Plan Nacional Actualizado de Vacunación contra la Covid-19, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 488-2021-MINSA de fecha 14 de abril de 2021, numeral 9.9 del artículo IX sobre competencias de la implementación, artículo XI sobre responsabilidades; artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, sobre Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público;

Que, al tener conocimiento del inicio del PAD, mediante Acta de Notificación S/N, en fecha 17 de julio



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de noviembre del 2024

de 2024, en la dirección Jr. Tacna N° 583 – Mz. B – Lt. 7 – Comas Lima; el servidor ha ejercido su derecho de defensa presentando la Carta 001-2024/JVHH en fecha 25 de julio de 2024;

Que, el órgano instructor emitió su Informe de órgano Instructor signado con N° 01-11-2024-O.I.PAD-HCLLH/MINSA del 19 de noviembre de 2024, finalizando la etapa instructora, donde el Órgano Instructor señala lo siguiente:

(...)

Que, efectuada la evaluación del descargo presentado por el servidor, debe tenerse en cuenta en principio que, respecto a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones de aplicación general, el artículo 85° de la Ley N° 30057, señala que, "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo procedo administrativo: (...) d) la negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

Ahora bien, el servidor investigado en su escrito de descargos manifiesta sustancialmente que entre el 09 de noviembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021, se encontraba con licencia por condición de vulnerabilidad y no ejercía trabajo presencial y era imposible que a través de un trabajo remoto se cumpla con el monitoreo que le atribuyen como miembro del comité de farmacología, así como la adjudicación e inoculación de 120 dosis de vacunación Pfizer contra la Covid-19, hecho que demuestra con los documentos señalados en los puntos 1, 2,3, 4 y 5 de su escrito de descargos.

En ese sentido, a través de la nota informativa N° 122-07-2024-O.I.-HCLLH/MINSA de fecha 05 de agosto de 2024, se solicitó información complementaria al Equipo de Trabajo de Gestión del Empleo de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, requiriendo informe si el servidor Julio Vicente Hostia Hernández, se encontraba con licencia con o sin goce de haber durante el periodo 2021 y 2022 por ser personal vulnerable a la Covid-19, debiendo adjuntar las resoluciones y/o documentación correspondiente, mediante el cual se le comunicó al servidor el otorgamiento de la licencia; informar de ser el caso si el citado servidor realizaba funciones o se le asignaron funciones a realizar el periodo 2021 y 2022, debiendo adjuntar para ello, planillas de trabajo remoto.

En atención a ello, la citada oficina mediante nota informativa N° 348-08-2024-UP-



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de noviembre del 2024

comprendido en el anexo 01 de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; siendo que, de la revisión del anexo al que hace mención el citado acto resolutivo se identifica al servidor Julio Vicente Hostia Hernández, conforme al siguiente detalle:

105	HOSTIA HERNANDEZ JULIO VICENTE	0500-QUIMICO FARMACEUTICO
-----	--------------------------------	---------------------------

Es pertinente señalar que la licencia con goce de remuneraciones supone la suspensión temporal de la prestación de servicios del servidor, lo que significa que, durante el periodo de vigencia de la licencia, el servidor queda exonerado de sus obligaciones laborales habituales, tales como la asistencia al centro de trabajo, la ejecución de tareas específicas asignadas, o el cumplimiento de actividades inherentes a su puesto; sin embargo, la entidad mantiene la obligación de continuar pagando al servidor las remuneraciones y demás beneficios económicos que le correspondan, tales como bonos, asignaciones o cualquier otro concepto establecido por ley o contrato, mientras dure la licencia. Asimismo, al tratarse de una suspensión temporal, el servidor deberá reincorporarse a sus labores habituales una vez concluido el periodo de licencia o cuando cesen las circunstancias que la motivaron, conforme a lo dispuesto en las normas o resoluciones administrativas pertinentes.

En ese sentido, se puede determinar que del análisis de las Resoluciones Administrativas N° 232-11-UP-HCLLH-2021 y N° 087-2023-04-UP-HCLLH/MINSA, así como de los anexos correspondientes, se evidencia que el servidor Julio Vicente Hostia Hernández, en su calidad de químico farmacéutico, estuvo en licencia con goce de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en el marco de la Declaración de Emergencia Nacional por la existencia del COVID-19; por lo que, durante dicho periodo que duró la licencia con goce de remuneraciones, el servidor no pudo haber ejercido funciones relacionadas con el Comité de la COVID-19, al encontrarse fuera de sus labores habituales por la licencia otorgada.

En consecuencia, se desvirtúa la imputación de negligencia en el desempeño de las funciones atribuida al servidor investigado, Julio Vicente Hostia Hernández, toda vez que no existe medio probatorio que respalde con suficiencia jurídica los hechos denunciados; tal como se ha señalado anteriormente, el servidor se encontraba en situación de licencia con goce de haber durante el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2021 y el 31 de enero de 2022, este periodo coincide plenamente con las fechas en las que se desarrolló el proceso de aplicación y disposición final de las vacunas Pfizer contra la COVID-19 en el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz. Dado que la licencia con goce de haber supone la suspensión temporal de la prestación de servicios, resulta jurídicamente inviable atribuirle



responsabilidad funcional en actividades ejecutadas durante dicho periodo, al no encontrarse en ejercicio efectivo de sus labores, por tanto, se concluye que no existe responsabilidad administrativa atribuible al servidor investigado en relación a los hechos materia de análisis.

Adicionalmente a lo analizado en los descargos, este órgano instructor incorpora razonamientos normativos establecidos por la autoridad competente, dando mayor solidez a lo expuesto en el presente procedimiento como, por ejemplo, sobre los "Principios de la potestad disciplinaria" prescritos en el artículo 92° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precepto legal que señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado." y nos lleva indefectiblemente a asignar como base legal adecuada al caso, el Principio de Verdad Material descrito en el numeral 1.11 del "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo" del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que a la letra dice:

"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Entonces, el precepto descrito previamente, nos conduce a confirmar, sobre el caso concreto, que la autoridad administrativa es la conducente del proceso y quien ha de adoptar todas las medidas probatorias posibles para el esclarecimiento de los hechos y quien tiene la obligación de exponerlas en primer lugar, permitiendo así que una posible falta disciplinaria pudiera ser sancionada; entonces, sino se desarrolla plenamente el principio de verdad material en un procedimiento administrativo, no será posible emplear la potestad punitiva de la administración pública de manera legítima. (Subrayado agregado y énfasis agregado)

CONCLUSIONES:

Este Órgano Instructor, después del análisis integral de los documentos antes mencionados y de lo alegado en los descargos del imputado, así como del análisis de los instrumentos legales administrativos pertinentes y la jurisprudencia constitucional peruana, discurre que no hay elementos que ameriten la pertinencia de responsabilidad administrativa por la conducta descrita en la imputación inicial del servidor **Julio Vicente Hostia Hernández** secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH.

"Que, el servidor investigado, según el Informe de precalificación n° 32-07-2024-ST-UP-HCLLH/MINSA de fecha 17 de julio de 2024 y Carta de Inicio de PAD N° 02/07/2024-OI.DE-ST-HCLLH/MINSA de fecha 17 de julio de 2024, habría incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, esto por cuanto no habría sido negligente en el desempeño de sus funciones toda vez que no habría monitoreado el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones establecidas



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de noviembre del 2024

en el Plan de Acción: "Vacunación contra la COVID-19 (Fase I) del HCLLH" aprobada a través de la Resolución Directoral N° 015-2021-HCLLH/SA del 08 de febrero de 2021, en concordancia con la Resolución Directoral N° 009-2021-HCLLH/SA de 3 de febrero de 2021, en relación a la aplicación a 120 servidores en su calidad de personal de salud con vacunas Pfizer descongeladas contra la Covid-19 fuera del periodo de su validez, poniendo en riesgo la eficacia y la seguridad de la vacunación como medida de prevención contra la Covid-19 y la existencia de 81 frascos de vacuna contra la Covid-19 con lote FH8021, equivalente a 486 dosis, inmovilizados con contenido intacto, que no se puede ni se debe administrar por haber superado el periodo de validez, valorizados en S/ 27,735,29 incumpliendo criterios técnicos normativos sobre la administración de la vacuna

Lo indicado previamente se explica por el hecho que ha quedado acreditado que el citado servidor se encontró con licencia con goce de haber en el marco de la Declaración de Emergencia Nacional por la existencia del COVID-19 dispuesto a través de la Resoluciones Administrativas N° 232-11-UP-HCLLH-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, que dispuso otorgar dicha licencia con eficacia anticipada a partir del 01 de enero de 2021 hasta el tiempo que dure dicha emergencia sanitaria; dicha licencia fue concluida mediante Resolución Administrativa N° 087-2023-04-UP-HCLLH/MINSA de fecha 19 de abril de 2023, con eficacia anticipada a partir del 01 de abril de 2023, en el cual dispone autorizar su reincorporación a la modalidad presencial del personal.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, este órgano instructor determina que el servidor **Julio Vicente Hostia Hernández** secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, no ha quedado debidamente acreditada la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en "La negligencia en el desempeño de las funciones", conforme a las consideraciones señaladas en el presente informe.

RECOMENDACIÓN AL ÓRGANO SANCIONADOR:

Por lo tanto, habiéndose desvirtuado la relación entre el hecho y la falta imputada al servidor **Julio Vicente Hostia Hernández** en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, atendiendo que no cuenta con deméritos; se ha establecido su NO responsabilidad administrativa.



*En consecuencia, se recomienda **NO HABER MERITO** para imponer sanción disciplinaria de acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente informe y se disponga ARCHIVAR LOS ACTUADOS.*

De acuerdo a lo dispuesto por 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, y en cumplimiento del principio del debido procedimiento, corresponde a su Despacho pronunciarse sobre el presente informe, el mismo que deberá hacer de conocimiento al procesado JULIO VICENTE HOSTIA HERNANDEZ, para los fines pertinentes.

Que, del análisis de los actuados y valoración de las pruebas obrantes en el expediente, este órgano sancionador hace suyo lo expuesto por el instructor y las conclusiones de su informe del órgano instructor; resumiéndose lo expuesto en cuanto a que, las imputaciones atribuidas al servidor Julio Vicente Hostia Hernández, en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH:

Lo indicado previamente se explica por el hecho que ha quedado acreditado que el citado servidor se encontró con licencia con goce de haber en el marco de la Declaración de Emergencia Nacional por la existencia del COVID-19 dispuesto a través de la Resoluciones Administrativas N° 232-11-UP-HCLLH-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, que dispuso otorgar dicha licencia con eficacia anticipada a partir del 01 de enero de 2021 hasta el tiempo que dure dicha emergencia sanitaria; dicha licencia fue concluida mediante Resolución Administrativa N° 087-2023-04-UP-HCLLH/MINSA de fecha 19 de abril de 2023, con eficacia anticipada a partir del 01 de abril de 2023, en el cual dispone autorizar su reincorporación a la modalidad presencial del personal.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, este órgano instructor determina que el servidor Julio Vicente Hostia Hernández secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, no ha quedado debidamente acreditada la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en “La negligencia en el desempeño de las funciones”, conforme a las consideraciones señaladas en el presente informe.

Por tanto, este órgano sancionador determina que el servidor Julio Vicente Hostia Hernández secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, no ha incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil constituida en “*la negligencia en el ejercicio de sus funciones*”.

Que, habiéndose desvirtuado la relación entre el hecho y la falta imputada por parte del servidor el servidor Julio Vicente Hostia Hernández secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, además que el servidor no cuenta con deméritos; este despacho dictamina que no corresponde sanción y debe archivar los actuados del presente Procedimiento administrativo disciplinario en el extremo de la servidora antes mencionada;

De conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 28 de noviembre del 2024

Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - DECLARAR que no corresponde imponer sanción disciplinaria al servidor el servidor JULIO VICENTE HOSTIA HERNÁNDEZ secretario del Comité Farmacológico del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz en su condición de miembro del comité central de vacunación Covid-19 del HCLLH, puesto que no incurrió en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, constituida en *"la negligencia en el ejercicio de sus funciones"*, en virtud de los considerandos expuestos en la presente Resolución Administrativa; por tanto, se dispone ARCHIVAR los actuados del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la servidora JULIO VICENTE HOSTIA HERNÁNDEZ, de acuerdo con las formalidades que establece el TUO de la Ley N° 27444, *"Ley del Procedimiento Administrativos General"*, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



LIC. LINDER A. DEL AGUILA PINCHI

Jefe de la Unidad de Personal del HCLLH

Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario